



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2012.

Vistos los autos: "Cablevisión S.A. c/ DNCI - DISP. 739/10 (expte. S01:248.077/09)".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó parcialmente la Disposición D.N.C.I. 739/2010 que impuso a CABLEVISION S.A. sendas multas por infracción al punto I, del inciso b del artículo segundo del decreto 1153/97 -reglamentario de la ley 22.802- y del artículo 4° de la ley 24.240. En consecuencia, sólo reajustó el monto de las sanciones a un total de pesos dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000) (confr. fs. 255/262).

2°) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 270/272) que fue concedido mediante el auto de fs. 276. El memorial de agravios obra a fs. 294/300, y su contestación a fs. 303/326.

3°) Que para la procedencia formal del recurso deducido es necesario entre otros requisitos, que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de \$ 726.523,32, según lo dispuesto por el artículo 24, inciso 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 327:598).

4°) Que a tales efectos no corresponde computar el monto correspondiente a las multas impuestas en las resoluciones administrativas cuya impugnación dio origen a este juicio, pues

esta Corte ha establecido que el eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias -disciplinarias o represivas- no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación de tales sanciones, cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario (Fallos: 324:3083; 327:598 y causa V.93.XLIV "Vicente, José M.; Vicente, Omar Antonio y Vicente, Norberto -TF 17.731-I- c/ DGI", sentencia del 10 de agosto de 2010).

5°) Que la circunstancia expresada determina la improcedencia formal de la apelación ordinaria deducida para ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a ello el hecho de que la cámara la haya concedido (Fallos: 314:1455; 318:1052, entre muchos otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de

-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-apelación. Con costas de conformidad al cambio de criterio expresado en la causa "Delpino" (Fallos: 334:1041). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAÚL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso ordinario interpuesto por **Cablevisión S.A.**, actora en autos, representada por el **Dr. Carlos María del Campillo**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Aldana Paola Soledad Merlo**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, demandado en autos, representado por el **Dr. Gabriel Bruno Toia**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Carlos Gustavo Pistarini y Yari Serur**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.